

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 25/09/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso el control de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal de 11/2019 y del IRP del ejercicio fiscal 2019 de **NN**, sobre los rubros: COMPRAS/GASTOS/COSTOS/INVERSIONES, específicamente respecto a las facturas emitidas por: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**. Para el efecto le requirió las facturas que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los proveedores mencionados, con la aclaración del tipo de afectación en el Formulario del IVA General y tipo de afectación contable (activo, costo y gasto), y en caso de que se encuentren relacionadas a prestaciones de servicio, se le solicitó la presentación de los contratos firmados, especificando el lugar de prestación, forma de pago de estos y los documentos que evidencien físicamente los servicios prestados; Libros Compras del IVA General, Diario y Mayor, impresos y en soporte digital en formato planilla electrónica (Excel) del periodo y ejercicio fiscal controlados, lo cual fue cumplido fuera del plazo.

La Fiscalización tuvo su origen en el Informe DPO DGGC N° 16/2023 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, mediante el cual se puso a conocimiento que en el marco de las investigaciones realizadas se detectaron indicios de que **NN** registró operaciones con **XX**, **XX** y **XX**; sospechados de estar involucrados en un esquema de utilización de facturas de contenido falso, conformado por el profesional contable **XX (XX)** y dos (2) Sociedades: (**XX** y **XX**), utilizando datos de cuarenta y ocho (48) empresas unipersonales a nombre de Personas Físicas y, uno (1) a nombre de Persona Jurídica de manera irregular, (entre éstos los individualizados precedentemente), quienes no cuentan con infraestructura, no realizan actividades y no han producido hechos causantes de obligaciones fiscales, cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización simulando de esta manera operaciones económicas.

En este orden, los auditores de la **GGII** verificaron que los datos para el timbrado y retiro de las facturas de las personas involucradas en este esquema, se encuentran relacionadas y vinculadas al profesional contable y a las dos (2) sociedades ya mencionadas, y tanto la Persona Física como las 2 Sociedades han consignado prestaciones de servicios de contabilidad como actividad económica; el profesional contable individualizado es el Representante Legal de las 2 Sociedades involucradas; todos éstos declararon el siguiente domicilio: **XX**, **XX**, **XX** y consignaron los números telefónicos (00) 00 y (00) 00.

Igualmente, verificaron que fueron consignados en los datos del RUC de estos contribuyentes uno o más de los siguientes correos electrónicos: XX, XX, XX, XX y XX (todos correspondientes al esquema detectado). La obtención de la mayoría de los timbrados y las impresiones de las facturas fueron realizadas en una única imprenta denominada **XX** cuyo propietario es **XX** con **RUC 00**, quien presentó los documentos de Autorización y Timbrado de Preimpresos, Reporte Entrega de Documentos Preimpresos y Administración de Establecimientos y Puntos de Expedición con fechas de impresión posteriores a la intervención de la Administración Tributaria (**AT**) y en las mismas, a simple vista, puede notarse que las firmas son apócrifas. Además, en los Estados Financieros (EE.FF.) de los 49 contribuyentes irregulares, está designado el mismo profesional contable y todas las Declaraciones Juradas (DD.JJ.), cambios o actualizaciones de datos de estos, fueron gestionados a través del mismo usuario y direcciones IP vinculadas. Ante tal situación y luego de haber detectado que **NN** realizó supuestas operaciones comerciales con proveedores irregulares vinculados al esquema expuesto, consecuentemente, el **DPO** generó la denuncia interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso para crédito fiscal del IVA General del periodo de 11/2019 y como egresos del IRP del ejercicio fiscal 2019, todo ello en contravención a los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en concordancia con los Arts. 17 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, el Art. 18 de la Ley N° 4673/2012, y el Art. 49 del Decreto N° 359/2018. En consecuencia, los auditores de la **GGII** procedieron a impugnar las facturas cuestionadas por la utilización indebida como respaldo del crédito fiscal en el IVA General y como egresos en el IRP, y a la determinación de los tributos del periodo y ejercicio fiscal que fueron controlados, surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** concluyeron que el contribuyente utilizó comprobantes de contenido falso en sus DD.JJ. y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos del impuesto a ingresar en perjuicio del Fisco, haciendo valer ante la **AT** formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. Por tanto, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley. Además, por el incumplimiento de los deberes formales; al proporcionar fuera del plazo las documentaciones e informaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, mencionaron que corresponde la Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley, de acuerdo con el Anexo de la RG 13/2019 Num. 6) Inc. a), de G. 300.000 (Guaraníes, Trescientos Mil). Asimismo, percibir sobre la suma del impuesto que se liquide, las multas en concepto de mora e intereses establecidos en el Art. 171 de la Ley. Todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGACION FISCAL	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	nov-19	100.909.091	10.090.909	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N° 125/1991, ARTICULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
512 - AJUSTE IRP	2019	100.909.091	10.090.909	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	14/12/2023	0	0	300.000
TOTALES		201.818.182	20.181.818	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 04/03/2024, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la Instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme

lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones; y la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El contribuyente no presentó su Descargo, por lo que a través del Formulario N° 00 notificado en fecha 09/04/2024, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio, sin que el mismo haya hecho uso de su derecho. Posteriormente, no habiendo pruebas que diligenciar, se procedió al cierre de dicha etapa procesal y se llamó a Alegatos por medio de la Resolución N° 00 del 16/05/2024, los cuales tampoco fueron presentados por **NN**. En consecuencia, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos.

Asimismo, el **DSR2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus DD.JJ. y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

Por otra parte, precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **GGII** en éste caso no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, sino que las mismas fueron valoradas de manera integral junto con el resultado de otras diligencias llevadas a cabo, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones consignadas en las facturas cuestionadas, debido a que los supuestos proveedores del sumariado negaron conocerlo y afirmaron que no realizaron las operaciones comerciales por los montos descriptos en las facturas que utilizó para respaldar sus créditos fiscales y egresos en el periodo y ejercicio de los tributos fiscalizados.

Asimismo, el **DSR2** verificó que **NN** utilizó las facturas de contenido falso de los proveedores irregulares **XX**, **XX** y **XX**, registrándolas en sus DD.JJ. del IVA GENERAL y del IRP, siendo las mismas no válidas para respaldar crédito fiscal ni para su deducibilidad como egreso, afectando con ello la base de las liquidaciones de dichos tributos.

El **DSR2** llegó a esta conclusión con base en el análisis de los antecedentes de la Fiscalización, las informaciones contenidas en el Sistema de Gestión de Tributaria Marangatu (**SGTM**) y las distintas diligencias realizadas por los auditores de la **GGII**, mediante los cuales verificaron que las operaciones descritas en las facturas irregulares que **NN** utilizó a su favor son inexistentes, basado en los siguientes elementos:

En la entrevista informativa que fue realizada a **XX** por los funcionarios de la **GGII**, el mismo afirmó que su actividad principal es la prestación de servicios de electricidad, recibiendo un ingreso promedio mensual de G. 60.000.000. Al ser consultado sobre la emisión de las facturas con los detalles y montos presentados durante la entrevista, incluyendo una factura emitida a **NN**, respondió no reconocerlo como cliente. Además, a pesar de que el proveedor declaró en el RUC, diversas actividades comerciales, sin embargo, no se han podido verificar ninguna de ellas mediante fuentes directas o indirectas, así como tampoco en el domicilio fiscal declarado, ni a través de llamadas telefónicas, contratos de servicios como el de internet, ni en los registros de Informconf; lo que para la auditoría representan indicadores de una falta de actividad comercial real, y por tanto de una empresa creada específicamente para generar facturas destinadas para su comercialización. Asimismo, el EE. FF. del ejercicio fiscal controlado fue presentado sin cambios, y menciona a **XX** como profesional contable, quien está asociado con el esquema denunciado por la utilización de facturas de contenido irregular. Así también, se verificó dentro de la base de datos del RUC del **SGTM** el registro del correo electrónico: **XX** el cual posteriormente fue cambiado a **XX**.

Por otro lado, al realizar la comparación de las facturas timbradas con relación a los de otros proveedores vinculados al esquema, se observó que las caligrafías de su llenado son similares, lo que refuerza la tesis de que las mismas pudieron haber sido llenadas por un mismo puño y letra, lo que indica un patrón irregular de emisión de facturas, ya que esta situación no puede darse en condiciones de una operativa o logística habitual de compra y venta entre proveedor/cliente, salvo que todos los proveedores concurren a una misma locación para el llenado de sus facturas, o en su defecto, los talonarios fueran manejados por una misma persona, sospecha que puede recaer sobre los involucrados al esquema denunciado como responsables de los trámites de gestionar e imprimir los talonarios de ventas, quedando evidenciado así su irregularidad.

Con respecto al proveedor **XX**, de acuerdo con los datos registrados en el **SGTM**, ha declarado diversas actividades comerciales entre las que incluyen: el comercio al por menor en minimercados y despensas, el comercio al por menor de productos de panadería, confitería y pastelería, y el comercio al por menor de combustible para vehículos automotores en comercios especializados y transporte terrestre local de carga. Sin embargo, no se ha encontrado evidencia de ninguna de estas actividades ya sea a través de fuentes directas o indirectas, ni en el domicilio fiscal declarado, ya que el mismo no fue ubicado ni a través de llamadas telefónicas debido a que el número proporcionado no pertenece a ninguna compañía telefónica; no existe registro de

ningún contrato servicio de internet, ni obran registros en el Informconf. Además, el RUC se encuentra en estado bloqueado hasta la fecha, lo que sugiere una empresa en total inactividad o inexistencia, o que el proveedor no está tomando conocimiento de las notificaciones.

Así mismo, se resalta una diferencia visible a simple vista entre las firmas obrantes en los formularios de Solicitud de Inscripción y la de la Cédula de Identidad Civil. También se verificó el registro en el RUC del correo electrónico **XX**, el cual fue utilizado para solicitar la Clave de Acceso Confidencial de Usuario y/o para solicitudes que respaldan los documentos timbrados. Por otro lado, el supuesto proveedor mencionado fue beneficiario del programa Pytyvo, diseñado para personas carenciadas, trabajadores informales y MyPymes afectados por la Pandemia de COVID 19, a pesar de que sus supuestas facturaciones durante dicho periodo de tiempo (2020-2021) superaron los cuatro mil millones de guaraníes. Además, también en este caso, al comparar las facturas timbradas con las de otros proveedores vinculados al esquema, se observaron que las caligrafías son similares y finalmente, en cuanto al pago de impuestos, según los registros del **SGTM** se verificó que el mismo realizó solo un pago de G. 159.516 en concepto de IRE, sin observarse el pago de ningún otro impuesto.

En relación a la firma contribuyente **XX**, se ha verificado en los datos registrados en el **SGTM**, que la firma proveedora ha declarado diversas actividades comerciales entre las que incluyen: el comercio al por mayor de maquinaria, equipo y suministros agrícolas, el comercio de partes, piezas y accesorios nuevos y usados para vehículos automotores, el comercio al por mayor de mercancías NCP a cambio de una retribución o por contrata, el comercio al por mayor de otras maquinarias y equipos NCP, y el transporte terrestre local de carga; sin embargo, no se ha encontrado evidencia alguna del desarrollo de estas actividades a través de fuentes directas o indirectas, ni el domicilio fiscal declarado ya que el mismo no fue ubicado ni a través de llamadas telefónicas ya que el número proporcionado no pertenece a ninguna compañía telefónica, no existe ningún servicio de internet, ni obran registros en el Informconf sobre la supuesta firma, incluso no se evidencia ninguna consulta por parte de otras empresas que denote alguna mínima actividad comercial de la misma. Además, el RUC se encuentra en estado bloqueado hasta la fecha, lo que denota que se trata de una empresa en total inactividad o inexistente y/o que no está tomando conocimiento de la notificación, siendo todos estos hechos concordantes con la inscripción irregular en el RUC.

El correo electrónico vinculado a la supuesta firma proveedora es también el mismo que el de los otros dos proveedores irregulares mencionados precedentemente: **XX**, el cual se encuentra registrado en el RUC, y fue utilizado para solicitar la Clave de Acceso Confidencial de Usuario y/o para solicitudes que respaldan los documentos timbrados. Como Representantes Legales se han consignado **XX** y **XX**, y como socio a **XX**, todas estas, personas cuyos datos también fueron utilizados dentro de este esquema, para la obtención irregular del timbrado de comprobantes. Igualmente, en los Estados Financieros de esta firma, se consignó como profesional contable a **XX**, persona involucrada en el esquema denunciado en este marco.

El **DSR2** mencionó que todos estos elementos, fueron obtenidos a través de diligencias cuyo resultado refiere que quienes supuestamente emitieron las facturas que el sumariado pretendió hacer valer a su favor, carecían de la infraestructura material y personal para haber realizado las actividades económicas de la importancia que denota el importe de lo que hipotéticamente por ellas se pagó; ya que los proveedores irregulares no firmaron contratos, carecen de cuentas abiertas en entidades bancarias, y no poseen elementos productivos susceptibles de generar o

ejecutar las actividades como las que se dicen facturadas al sumariado. Por tanto, se pudo llegar a la conclusión de que: **XX**, **XX** y **XX** no realizaron las actividades económicas que se describen en las facturas irregulares presentadas por el sumariado. Por otro lado, el **DSR2** resaltó que **NN** tampoco ha presentado contratos, presupuestos, o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados, que puedan certificar la realidad de los trabajos, y resaltó que esta serie de hechos e indicios debidamente acreditados, que considerados en su conjunto, llevan a la conclusión mediante un razonamiento lógico de la conformación de un esquema para la comercialización de facturas y simulación de operaciones.

Además, remarcó que todos estos elementos probatorios y las situaciones expuestas, demuestran con total claridad y con certeza plena que el modo de operar de las personas denunciadas como artífices del esquema, consistía en utilizar la inscripción y los datos del RUC, y por ende, la Clave de Acceso de contribuyentes a los que no se pueden ubicar en la mayoría de los casos por los diversos medios señalados, para los que fueron fijados números de celulares y creados cinco correos electrónicos: **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, se asignaron distintas actividades económicas, direcciones con datos y referencias bastantes específicos pero que no corresponden a los mismos o en los que no se realiza ninguna actividad económica y Estados Financieros que son presentados sin movimiento; al solo efecto de obtener comprobantes de venta timbrados, los cuales no fueron solicitados, gestionados ni retirados por los supuestos proveedores de **NN**.

Posteriormente, el **DSR2** procedió a la verificación del Libro Compras del IVA de **NN** y constató que las facturas de contenido irregular de los supuestos proveedores mencionados fueron declaradas en el Formulario N° 120 a los fines de la liquidación del IVA General, asimismo, en cuanto al IRP, confirmó que las facturas cuestionadas fueron registradas y declaradas en el Libro Egresos del impuesto, por lo que tampoco puede negarse su incidencia en las Declaraciones Juradas del IRP a los fines de la liquidación de dicho impuesto.

Asimismo, el **DSR2** resaltó que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las DD.JJ. de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyo contenido describen operaciones y montos inexistentes, es decir son de contenido falso, por lo tanto corresponde confirmar que **NN** utilizó las mismas a fin de disminuir la base imponible de los tributos.

Además, el **DSR2** resaltó que todos los hechos antes mencionados no fueron desvirtuados por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, por tanto, no existen elementos que desvirtúen lo denunciado en su contra por los auditores de la **GGII**. En consecuencia, confirmó que el sumariado declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso que no reflejan la realidad de los hechos económicos, cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, con los cuales hizo valer créditos fiscales y abultó sus gastos indebidamente, disminuyendo así el monto imponible de los tributos controlados, ya que el sumariado las registró en sus DD.JJ. del IVA General del periodo fiscal de 11/2019 y del IRP del ejercicio fiscal 2019, por lo que corresponde confirmar la infracción a los Arts. 85 y 86 de la Ley en concordancia con los Arts. 17 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, el Art. 18 de la Ley N° 4673/2012, y el Art. 49 del Decreto N° 359/2018 por parte del contribuyente sumariado y por tanto, corresponde el reclamo conforme a lo denunciado en el Informe Final.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DSR2** mencionó que la Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención; y en este caso, quedó confirmado que **NN** presentó sus DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de compras (Num. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), situaciones comprobadas con las informaciones obrantes en el **SGTM** y las diligencias realizadas respecto a los supuestos proveedores del sumariado. En ese sentido, quedó confirmado que **NN** obtuvo de esta manera un beneficio indebido en perjuicio del Fisco representada por los tributos que dejó de ingresar oportunamente e hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Art. 174 Num. 12). Todo ello, en concordancia con el Art. 172 de la Ley, por lo que concluyó que corresponde calificar la conducta del contribuyente como Defraudación con base en lo establecido en la citada normativa.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** observó las diferentes situaciones y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso que nos ocupa.

En consecuencia, a fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** ratificó las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 2) 3) 4) y 5) del Art. 175 de la Ley, e indicó que en este caso se configura **la reiteración**, porque los efectos de dichas acciones se dieron de manera recurrente en distintos tributos, **la continuidad** porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (declaró créditos fiscales y gastos respaldados con facturas de contenido falso), **la importancia del perjuicio fiscal** que se halla representada por la utilización de documentos de presunto contenido falso con incidencia fiscal en el periodo y ejercicio de los tributos verificados, y **la conducta que el infractor** asuma en el esclarecimiento de los hechos debido a la falta de colaboración del contribuyente al no presentarse durante el Sumario Administrativo, por lo que recomendó aplicar la multa del 230% sobre los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Además, por el incumplimiento de los deberes formales; por proporcionar fuera del plazo las documentaciones e informaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, confirmó que corresponde la Contravención prevista en el artículo 176 de la referida Ley, de acuerdo con el Anexo de la Resolución General 13/2019 Numeral 6) Inc. a), de G. 300.000 (Guaraníes, Trescientos Mil).

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar los tributos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2019	10.090.909	23.209.091	33.300.000
512 - AJUSTE IRP	2019	10.090.909	23.209.091	33.300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	14/12/2023	0	300.000	300.000
Totales		20.181.818	46.718.182	66.900.000

**Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 230% sobre los tributos no ingresados oportunamente, conforme a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 con su modificación dada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS